

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

DENISSE MARIE OJEDA  
CORREA

Recurrida

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY

Peticionaria

KLCE202000573

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Caso Número:  
BY2019CV00025

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, Universal Insurance Company, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 28 de mayo de 2020, debidamente notificado a las partes el 29 de mayo de 2020. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de producción de prueba presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

**I**

El 3 de enero de 2019, la recurrida, señora Denisse Ojeda Correa, presentó una *Demanda Enmendada* sobre daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria. En el pliego alegó que, el 18 de noviembre de 2018, estuvo involucrada en un accidente de tránsito que le causó severos daños físicos y angustias mentales. Según señaló, Jorge Ortiz Oyola, asegurado de la peticionaria, discurría por la vía de rodaje de forma negligente y temeraria,

ocasionando se produjera el referido accidente. La recurrida reclamó una suma no menor de \$150,000.00, como compensación por los alegados traumas físicos y emocionales causados.

El 13 de marzo de 2019, la peticionaria presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que la demanda no aducía hechos constitutivos de una causa de acción; falta de nexo causal entre los daños y las alegadas acciones negligentes; que las cantidades reclamadas eran excesivas; y que los daños alegados eran consecuencia de actos u omisiones negligentes de terceras personas por las cuales no respondía. También estableció cuáles eran los límites de la póliza de seguro expedida a favor del señor Ortiz Oyola.

Así las cosas, el 19 de octubre de 2019, la recurrida presentó una *Moción Solicitando Orden a Descubrir lo Solicitado*. Particularmente, peticionó al Tribunal que expidiera una orden con el fin de que la parte peticionaria produjera el registro de llamadas del señor Ortiz Oyola del día 18 de noviembre de 2018, fecha en que se produjo el alegado accidente de tránsito. En reacción a la solicitud, 22 de octubre de 2019, la parte peticionaria presentó *Oposición a la Solicitud de Orden*. Sostuvo que el señor Ortiz Oyola tenía una expectativa razonable de intimidad sobre el registro de llamadas de su teléfono, y que, no existiendo un consentimiento de su parte para su divulgación, se trataba de materia privilegiada fuera del alcance del descubrimiento de prueba.

Trabada la controversia, el 3 de febrero de 2020, se celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio*. Conforme se constata en la *Minuta* de la vista, el foro de primera instancia autorizó el descubrimiento de prueba solicitado por la parte recurrida. A tales fines, el 11 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* a los distintos proveedores de servicios de telefonía

para que se produjera el registro de llamadas y mensajes de textos, así como el consumo de data del día 18 de noviembre de 2018 originados desde o hacia el teléfono del señor Ortiz Oyola.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción para que Se Ordene a Descubrir lo Solicitado y Solicitud de Imposición de Gastos y Honorarios de Abogado al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*. En lo que aquí nos concierne, peticionó la producción del aludido registro de llamadas que se obtuvo a través de la *Orden* emitida. El 26 de mayo de 2020, la parte peticionaria reiteró dicha solicitud.

Al día siguiente, 26 de mayo de 2020, la parte recurrida presentó una *Breve Moción en Oposición a Solicitud para que se Ordene a Descubrir lo Solicitado*. En el pliego, describió que le parecía insólito que la parte peticionaria solicitara la producción de la prueba en cuestión, ya que cuando se solicitó su producción, la peticionaria caprichosamente objetó la misma, haciendo incurrir al Tribunal y a la recurrida en gastos y dilaciones evitables. Asimismo, arguyó que la prueba que la parte peticionaria pretendía descubrir estaba en su poder y/o era de fácil obtención a través de su propio asegurado y único testigo anunciado a su favor. La recurrida planteó, además, que no tenía obligación de producirla, habida cuenta de que pretendía utilizarla como prueba de impugnación en el juicio.

Examinadas ambas posturas, el 28 de mayo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Resolución y Orden* recurrida. Mediante el referido dictamen, denegó la solicitud de producción del registro de llamadas que presentó la parte peticionaria. Esto, en atención a que la prueba solicitada era susceptible de ser obtenida de otra forma menos onerosa. Advirtió, además, que la recurrida habría de utilizarla no como prueba directa, sino como prueba de

impugnación o refutación, de satisfacerse en el juicio los parámetros para ello.

En desacuerdo con la referida determinación, el 9 de junio de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 19 de junio de 2020. Aún inconforme, el 21 de julio de 2020, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar a la parte demandante a producir los récords de llamadas, bajo el fundamento de que se trata de prueba de impugnación fuera del alcance del descubrimiento de prueba, cuando ello es un fundamento incorrecto para negarse a producir prueba pertinente y no privilegiada bajo la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando únicamente con la comparecencia de la parte peticionaria, pues a pesar de la oportunidad brindada, la parte recurrida no expuso su posición en torno al recurso de *certiorari*, estamos en posición de disponer del mismo.

## II

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente limita la facultad que tiene este Foro para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. Ello, para evitar que este Tribunal revise aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en

cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así pues, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión pueda afectar sustancialmente el resultado del pleito o tener efectos limitativos para la defensa o reclamación de una parte o conllevar cuestiones neurálgicas o de política pública, viene llamado a entender sobre la misma. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_\_.

Por otro lado, sabido es que, distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 596; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, el examen que hace este Foro previo a expedir un *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). Un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd.*

### III

La causa de epígrafe versa sobre una determinación judicial de carácter interlocutorio, propia a la discreción del juzgador de hechos y a la adecuada tramitación de un caso. Al examinar el dictamen en controversia, ello a la luz de lo estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que el mismo no está inmerso en las instancias contempladas por el legislador, a los fines de que este Foro pueda entender sobre un recurso de *certiorari*. Mediante su comparecencia, la parte peticionaria

propone que intervengamos en un asunto relacionado al descubrimiento de prueba, materia que, como norma, queda excluida del ejercicio de nuestras facultades en esta etapa de los procedimientos.

El alcance de nuestra autoridad en recursos como el de autos, está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente. Siendo así, no estamos legitimados para emitir pronunciamiento alguno en cuanto a los méritos de la presente controversia. Además, la parte peticionaria no demostró que, de no actuar respecto a su solicitud en alzada, habría de producirse fracaso a la justicia. En este contexto, destacamos que la expedición de un recurso de *certiorari* es un asunto sujeto al ejercicio discrecional de las funciones que, mediante ley, fueron arrojadas a este Tribunal. La ejecución de dicha reserva de criterio está delineada por lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, disposición que nos invita a actuar de manera juiciosa en cuanto a las determinaciones interlocutorias recurridas, de modo que no intervengamos, sin justificación alguna, con el curso de los procedimientos en el tribunal de origen. Por tanto, en ausencia de condición alguna que mueva nuestro criterio a estimar que, en el más sano quehacer de justicia, este Foro debe intervenir en la causa de epígrafe, denegamos la expedición del auto solicitado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Rivera Marchand expediría el auto de *certiorari*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones